



Diecisiete (17) de septiembre de 2021

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: ELLA PATRICIA ORTIZ RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: UNITRANSCO. S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 44001310300220210009000

AUTO

Al revisar la demanda verbal de responsabilidad civil contractual y extracontractual de mayor cuantía presentada por medio de apoderado judicial de la señora ELLA PATRICIA ORTIZ RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.889362, en nombre propio y en representación los menores MARELBIS TORRES ORTIZ y ADANELLA TORRES ORTIZ, el señor ADEMAR ANDRES ORTIZ RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1001851181, la señora OLGA ISABEL RAMIREZ URBINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 26965670, la señora SUGEY MARGARITA ORTIZ RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 32786147, el señor ADEMAR ENRIQUE ORTIZ RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 72263085, el señor LUCIANO ANDRES ARIZA RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1140879258, en virtud del poder especial otorgado para instalar el presente proceso contra la sociedad TRANSPORTES A.F.G. S.A.S., distinguido con NIT 900227721-2, el señor MIGUEL ANGEL DEL RIO SAAVEDRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79599587, el señor OSMAN NAVARRO ORTEGA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1048214540, la sociedad UNIÓN DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA S.A (UNITRANSCO. S.A), identificada con NIT 890400442-8, y contra LIBERTY SEGUROS S.A Identificada con NIT 860039988-0, preliminarmente observa este despacho que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en los numerales 2, 4, 7, 10 y 11 del artículo 82 y 84 numeral y 3 del Código General del Proceso, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto:

No se indicó el domicilio de los menores de edad MARELBIS y ADANELLA TORRES ORTIZ, ni se declaró sus respectivos documentos de identidad en el libelo de la demanda; tampoco se denunció el domicilio del señor ADEMAR ANDRES ORTIZ RAMIREZ, la señora OLGA ISABEL RAMIREZ URBINA, la señora SUGEY MARGARITA ORTIZ RAMIREZ, el señor ADEMAR ENRIQUE ORTIZ RAMIREZ, el señor LUCIANO ANDRES ARIZA RAMIREZ, quienes actúan como demandantes, así como el domicilio del señor MIGUEL ANGEL DEL RIO SAAVEDRA; igualmente, no se enunció el domicilio del representante legal de las personas jurídicas que fungen como demandadas en la demanda presentada, TRANSPORTES A.F.G. S.A.S., UNITRANSCO. S.A y LIBERTY SEGUROS S.A.; tampoco el domicilio del señor OSMAN NAVARRO ORTEGA, haciendo hincapié en la diferencia entre domicilio y residencia, habiéndose indicado esta última en el libelo de la demanda, por lo que no se entiende cumplido el requisito previsto en el citado numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P.; en ese sentido se requiere para que subsane los defectos advertidos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo en cita.

En lo que hace relación al numeral 4 del artículo en cita, debe indicarse que en el aparte 2.1 del acápite de "PRETENSIONES" y subsiguientes (2.1.1., 2.1.2., 2.1.2.1., 2.1.2.2., 2.1.2.3.), y los numerales 2.2., 2.3. 2.4. y subsiguientes (2.4.1., 2.4.2., 2.4.3., 2.4.4.), no se consigna solicitud alguna a que deba darse respuesta posteriormente en la sentencia de fondo, pues entre otras cosas se hace referencia a las partes citadas en conciliación y convocantes, esto es como quiera que no se depreca declaración o condena alguna,



máxime cuando la sentencia que se profiera debe ser congruente con las pretensiones de conformidad con lo previsto en el artículo 281 del C. G. del P., pues lo que se observa es una descripción de los presuntos daños sufridos, pero no se estructuran los mismos como pretensiones ciertas y determinadas. Por ello, se requiere al demandante para que subsane el defecto descrito de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 precitado.

En ese mismo sentido, al establecer el objeto del presente tramite se indica que se pretende con la presente demanda “Que se declaren civil, contractual y extracontractualmente responsables de manera solidaria a los demandados, por los perjuicios de orden material, inmaterial y daño en la vida de relación que sufrieron los demandantes”, no obstante en las pretensiones de la demanda, no se hace referencia a la declaración sobre la responsabilidad civil contractual y extracontractual que origina esta clase de procesos, de donde se tiene que las pretensiones del demandante carecen de claridad y precisión; por lo que se requiere a la parte demandante para que subsane dicha situación.

Ahora bien, en lo que hace al juramento estimatorio se evidencia que el plasmado en la demanda no cumple con los parámetros descritos en el artículo 206 del CGP, pues si bien se consignan las sumas y los conceptos que integran el mismo, no se estimaron razonadamente dichas sumas. Por lo que se requiere para que subsane en dicho aspecto.

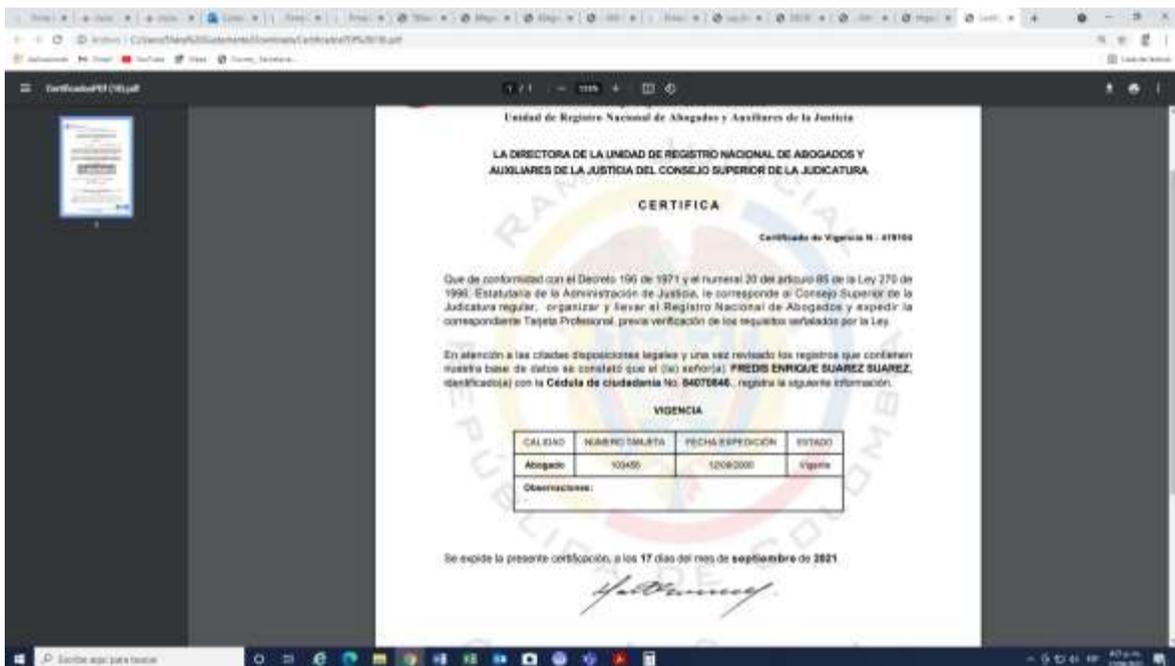
En cuanto al requisito previsto en el numeral 10 del artículo en comento que intima la indicación del “lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6to: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”, es del caso destacar que en el presente asunto no se denunció la dirección electrónica y física para efectos de notificaciones a la que puedan ser citados los representantes legales de las sociedades TRANSPORTES A.F.G. S.A.S., UNITRANSCO. S.A., así como tampoco respecto de la persona jurídica demandada, LIBERTY SEGUROS S.A., siendo estas personas distintas a sus representantes legales. Por tanto, se requiere a la parte demandante para que subsane dicho defecto.

Ahora bien, en cuanto al artículo 84 numeral 3 ejusdem, debe indicarse que los apartes ubicados en la página 87 del documento allegado con la demanda y los anexos aportados carecen en parte de nitidez a afectos de ser estudiados tanto por el Despacho como por las partes convocadas como demandadas, por lo que se hace necesario que la parte actora aporte en un formato legible y nítido del folio que compone dicho documento, preferiblemente en PDF (es el archivo que permite ser cargado al software TYBA) en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso, tanto de los demandantes como de los demandados. Lo anterior se puede observar a título de muestra en los siguientes pantallazos.





Igualmente establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”*; dentro del presente asunto no existiendo petición de medidas cautelares y conociendo la parte demandante el lugar donde recibirán los demandados notificaciones, debió cumplir con la norma en cita, actuación que no se acredita en el sub lite, por lo que se le requiere para que lo haga en los términos antedichos incluyendo la subsanación de la demanda.



Por otro lado, se reconocerá personería al doctor FREDIS ENRIQUE SUAREZ SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84070846 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 103456 del C. S. de J, como apoderado de ELLA PATRICIA ORTIZ RAMIREZ, MARELBIS y ADANELLA TORRES ORTIZ, de ADEMAR ANDRES ORTIZ RAMIREZ, la señora OLGA ISABEL RAMIREZ URBINA, la señora SUGEY MARGARITA y ADEMAR ENRIQUE ORTIZ RAMIREZ, y el señor LUCIANO ANDRES ARIZA RAMIREZ, , quienes intervienen como parte demandante, para que actúe conforme a los poderes que le fueron conferidos.



En consecuencia, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90, numerales 1, 2 y 6 se inadmitirá la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor FREDIS ENRIQUE SUAREZ SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84070846 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 103456 del C. S. de J, como apoderado de ELLA PATRICIA ORTIZ RAMIREZ, MARELBIS y ADANELLA TORRES ORTIZ, de ADEMAR ANDRES ORTIZ RAMIREZ, la señora OLGA ISABEL RAMIREZ URBINA, la señora SUGEY MARGARITA y ADEMAR ENRIQUE ORTIZ RAMIREZ, y el señor LUCIANO ANDRES ARIZA RAMIREZ, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9f13918a445d14c9d63bd91afe5e7c96274b29ef878dcbb0941da759569d411

Documento generado en 17/09/2021 04:37:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>